



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00745-00

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el precedente de esta Corporación, el régimen de impedimentos

*«fue] establecid[o] en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, **uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que (...) el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad”**» (CSJ AC1813-2015, 13 abr.).*

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el canon 140 del Código General del Proceso, *«[l]os magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta**»*, debiéndose añadir que, dentro de los distintos motivos de recusación que enlistó el legislador en el canon 141 *ejusdem*, se encuentra consagrado el *«[h]aber conocido del proceso **o realizado cualquier***

actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente» (numeral 2).

En ese escenario, resulta impostergable resaltar que el suscrito Magistrado participó en la Sala de Tutelas que profirió el fallo CSJ STC4276-2018, 4 abr., dictado en el curso de una acción constitucional promovida por las actuales impugnantes. En esa oportunidad, se debatieron algunas aristas del proceso ejecutivo que promovió la señora Edilma Maldonado Paris, puntualmente los efectos de no haber diligenciado el endoso de un título valor, problemática que constituye el núcleo de los argumentos presentados en la sustentación del remedio extraordinario.

Expresado de otro modo, como la referida actuación constitucional está vinculada con el recurso de revisión de la referencia, la manifestación de impedimento resulta pertinente, como lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación:

*«La causal segunda de recusación y, por ende, de impedimento, sí es susceptible de ser invocada en sede extraordinaria de revisión, siempre y cuando la actuación anterior se haya surtido en el mismo proceso y guarde relación con el objeto de la impugnación, o excepcionalísimamente, cuando la actuación anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, **con una estrecha e inequívoca “conexidad” entre lo que se decidió en ella y lo que se propone para ser analizado mediante el recurso de revisión»** (CSJ AC998-2021, 23 mar., entre otras).*

Así las cosas, y dado que los argumentos y opiniones que defendió la Corte en el trámite constitucional pretérito

podrían poner en entredicho la absoluta imparcialidad que debe caracterizar a quien ejerce la función jurisdiccional, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente actuación.

SEGUNDO. REMITIR la foliatura al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 145DA63918784824DDAC1D94274E81ABA163917497B9044845C4340934DED2D0

Documento generado en 2021-12-01